

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 449
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S
Ejecutado	José Mario Salazar Betancur
Radicado	05 756 40 89 001 2022 00001 00
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 11 de marzo hogaño, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de la demanda al accionado, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

La providencia en mención fue notificada por estado N° 027 del 12 de marzo pasado, tal como lo ordena la parte final del numeral 1° del artículo en cita. No obstante, vencido el término concedido, la parte interesada no realizó impulso alguno, por lo que habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referido auto. En ese orden de ideas, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la demandada no se notificó; por ende, no se causaron. Adicionalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En orden a lo anterior, se ordenará el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-4952 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por la Fundación de la Mujer Colombia S.A.S., en contra del señor José Marino Salazar Betancur, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

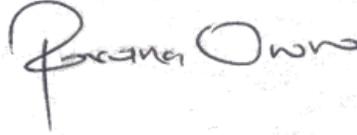
SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 114-4952 de la oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas. Oficiese en tal sentido,

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados Nro. 070 fijado el día 28 del mes de junio del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario